Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 543/2015
[redacted]
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL; y OTRO.

- - - Colima, Colima, 26 (veintiséis) de noviembre del año 2025 (dos mil veinticinco). -

EXPEDIENTE LABORAL **No. 543/2015** promovido por el **C.** [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA; y OTRO.**- - - - - - - - - - - - - -

- **LAUDO** -

V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. **543/2015** promovido por el **C.** [redacted] en contra del **H. AYUNTAMIENTO COSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA;** quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: - - - - - - - -

> - - - *"...a).- Le demando la REINSTALACIÓN a mi puesto que desempeñaba como AYUDANTE GENERAL adscrito a la Dirección de Servicios Públicos Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, ... misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si se insertara al pie de la letra, así como también de los incisos **b), c), d), e), f), g) y h** mismos que también por economía procesal se tienen por reproducidas como si se insertaran al pie de la letra*[1]. - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - **R E S U L T A N D O**- -

- - - **1.-** Mediante escrito recibido el día 11 **(once) de diciembre del año 2015 (dos mil quince)** compareció ante este Tribunal el **C.** [redacted] demandando las prestaciones antes señaladas, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los HECHOS correspondientes, mismos que por economía procesal se tienen por reproducidos como si se insertaran al pie de la letra[2]. -

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 07 (siete) de enero del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA,** y teniendo como tercero llamado a juicio al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, COLIMA;** así mismo se le previno a la parte actora para que especificara las actividades que realizaba en el puesto que desempeñaba para la Entidad Pública demandada, prevención a la que dio cumplimiento mediante escrito de fecha veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis, haciéndolo de la siguiente forma: "*... 1.-... 4.- Desde que ingresé a trabajar siempre se me pagó por tarjeta de débito para la Entidad... y hasta el día que se dicte el laudo condenatorio. Las actividades que realizaba cuando ingresé a trabajar me mandaron a una de las cuadrillas de Servicios Públicos que se encargan de la limpieza de varias áreas públicas del municipio (parques, jardines, camellones y otras áreas públicas9, en la cuadrilla de* [redacted] *(*[redacted] *era el jede de la cuadrilla). Después me mandaron a cubrir el servicio de recolección de basura domiciliaria y*

---
[1] Visible a fojas 1 y 13 de autos
[2] Visible a foja 14 y 19 de autos

desde el 01 de abril de 2014 hasta el día de mi despido injustificado me mandaron a realizar labores de limpieza en el jardín principal..."por lo que se ordenó emplazar a las demandadas para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- -

- - **3.-** Mediante escrito recibido el día 11 (once) de mayo del año 2016 (dos mil dieciséis) se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA**[3], por conducto del **C. ING. SALOMÓN SALAZAR BARRAGÁN,** en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, dando contestación a la demanda así como al escrito aclaratorio instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que por la naturaleza de las funciones y por la periodicidad que en todo momento rigió la relación laboral estuvo catalogado como trabajador temporal y no con la categoría de base definitivo. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -

- - - **4.-** A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se señaló para su desahogo a las 09:00 nueve horas del día 22 (veintidós) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete),[4] misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la Ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - - - - -

- - - **5.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito inicial de demanda la cual hizo en los siguientes términos: -

> - - - *"...En el uso de la voz, en estos momentos solicito se me tenga ampliando el escrito inicial de demanda de la siguiente manera: Siguiendo el orden establecido en la demanda se me tenga ampliando el inciso c).- del Capítulo Prestaciones al cual le agrego el convenio de Prestaciones del año 2003 dos mil tres y las Condiciones Generales de Trabajo del personal Sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col. del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, y le agrego que le reclamo a la Entidad Pública aquí demandada el bono sexenal federal, que el Ayuntamiento le otorga a los trabajadores de base*

---

[3] Visible a fojas de la 52 a la 56 de autos.
[4] Visible a foja de la 98 a la100 de autos.

sindicalizados, 15 quince días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, pagaderos en el mes de Diciembre de cada seis años, (fin de administración del Gobierno Federal) seguro de vida que Ayuntamiento cubre al 100% de la prima, Licencias económicas consistente en tres permisos económicos al año, dos de tres días y uno de cuatro días para completar 10 diez días hábiles con goce de sueldo para atender asuntos personales el cual se solicita al jefe inmediato, gastos funerarios en el cual se pagan 9 nueve meses de salario íntegro al 100% de todas sus percepciones, incapacidades médicas en el cual tiene el derecho a recibir su salario íntegro en caso de incapacidades por accidente de trabajo o por enfermedad general, debidamente comprobada, apoyo semestral a los trabajadores de base sindicalizados que estudien una cantidad semestral; jubilación móvil integral consistente en el 100% de sus percepciones con la categoría inmediata superior al trabajador de base sindicalizado que acredite una antigüedad de 30 treinta años para el sexo masculino y 28 años para el sexo femenino o al cumplir 15 quince años de servicio y 60 años de edad, seguro facultativo, el descuento a agua potable que es del 37 % treinta y siete por ciento, lentes adaptados 50% cincuenta por ciento, de Ayuda aparatos ortopédicos y prótesis 50%, crédito FONACOT, financiamiento para equipo de cómputo, bono de retiro por cesantía y vejez, descuentos del 50% de actas de nacimiento y defunción, bono de paternidad de 10 diez días hábiles de descanso a partir del día del alumbramiento, bono de pensionado y jubilado. Así como también seme tenga ampliando el punto 4.- del Capítulo de hechos y sele adiciona en la parte última lo siguiente: el convenio de Prestaciones del año 2003 dos mil tres y las Condiciones Generales de Trabajo del personal Sindicalizado al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Col. del año de 1997 mil novecientos noventa y siete, y le agrego que le reclamo a la Entidad Pública aquí demandada el bono sexenal federal, que el Ayuntamiento le otorga a los trabajadores de base sindicalizados, 15 quince días de sueldo, sobresueldo, quinquenios y prestaciones nominales, pagaderos en el mes de Diciembre de cada seis años, (fin de administración del Gobierno Federal) seguro de vida que Ayuntamiento cubre al 100% de la prima, Licencias económicas consistente en tres permisos económicos al año, dos de tres días y uno de cuatro días para completar 10 diez días hábiles con goce de sueldo para atender asuntos personales el cual se solicita al jefe inmediato, gastos funerarios en el cual se pagan 9 nueve meses de salario íntegro al 100% de todas sus percepciones, incapacidades médicas en el cual tiene el derecho a recibir su salario íntegro en caso de incapacidades por accidente de trabajo o por enfermedad general, debidamente comprobada, apoyo semestral a los trabajadores de base sindicalizados que estudien una cantidad semestral; jubilación móvil integral consistente en el 100% de sus percepciones con la categoría inmediata superior al trabajador de base sindicalizado que acredite una antigüedad de 30 treinta años para el sexo masculino y 28 años para el sexo femenino o al cumplir 15 quince años de servicio y 60 años de edad, seguro facultativo, el descuento a agua potable que es del 37 % treinta y siete por ciento, lentes adaptados 50% cincuenta por ciento, de Ayuda aparatos ortopédicos y prótesis 50%, crédito FONACOT, financiamiento para equipo de cómputo, bono de retiro por cesantía y vejez, descuentos del 50% de actas de nacimiento y defunción, bono de paternidad de 10 diez días hábiles de descanso a partir del día del alumbramiento, bono de pensionado y jubilado…"- -

- - - Mediante escrito recibido el día 25 (veinticinco) de agosto del año 2017 (dos mil diecisiete) se le tuvo a la parte demandada dando contestación a la ampliación realizada por la parte actora manifestando que el demandante siempre se ostentó, fue considerado y ejerció funciones de un trabajador eventual o supernumerario tal y como lo establece la fracción III del artículo 5 en relación con el artículo 11 y 9 fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- -

- - - El día 26 (veintiséis) de octubre del año 2017 (dos mil diecisiete) se continuó con el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el

artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que únicamente la parte actora ofreció toda vez que la parte demandada no se presentó al desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve[5] le fueron admitidas a la parte actora.- -

- - - Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento turnándose a la presidencia de este Tribunal para la emisión del laudo correspondiente, mismo que fue pronunciado con fecha **26 (veintiséis) de abril del año 2022 (dos mil veintidós).** -

- - - **6.**- Inconforme la parte demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, por conducto de su apoderado MTRO. SAÙL ARNULFO CARRILLO BERBER** interpuso demanda de amparo directo ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, quien le asignó el número de amparo **708/2023**, habiendo sido emitido en su oportunidad procesal testimonio en el que se otorgó el amparo y protección de la justicia federal al quejoso para los efectos siguientes: -

- - - A). –Deje insubsistente el laudo reclamado; -

- - - B.)- En su lugar dicte otro en el que, atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, considere que operó la figura jurídica de la caducidad de la instancia conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - - - - - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha **24 (veinticuatro) de marzo 2025 (dos mil veinticinco),** este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, en cumplimiento al fallo protector constitucional concedido al quejoso, dejó insubsistente el laudo dictado en el expediente laboral en que se actúa de fecha 26 (veintiséis) de abril del año 2022 (dos mil veintidós). Poniéndose los autos en vía de ejecución, atento a lo previsto en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor, para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad federal, mismo que hoy se pronuncia. - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - - - - - - - - - - - - - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **I.**- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la Fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y Artículos 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -

- - - **II.**- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144

[5] Visible a fojas de la 98 a la 100 de autos.

y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -

- - - **III.-** Analizados y estudiados los autos que conforman el expediente del presente proceso laboral, resulta conveniente en primer término señalar lo que establece el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y que a continuación se cita: "***ARTÍCULO 162.-*** *La caducidad en el proceso se producirá cuando, cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado ningún acto procesal ni promoción, durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada o de oficio el Tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.* - - - - - - - - - -

- - - Como se ve, el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, establece que la caducidad operará en **cualquiera que se sea el estado del proceso laboral**, si en el lapso de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, y que esa regla general únicamente tiene como excepción cuanto esté pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que se hayan solicitado. -

- - - Por tanto, del análisis de las instrumentales de actuaciones, se observa que se actualiza la caducidad de la instancia en términos de lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la cual comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la fecha de la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada el día **26 (veintiséis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete),** dicho termino se computó al **25 (veinticinco) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho)** sin que mediara promoción o acto procesal que impulsara el procedimiento. - - - - - - - - - - -

- - - Luego en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de seis meses, pues fua hasta el **11 (once) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve)** que esta autoridad se pronunció respecto de las pruebas ofrecidas por las partes. -

- - - Más aun que en términos del artículo 148 y 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que será a petición de parte el señalamiento para el desahogo de la audiencia de ley[6]. - - - - - - -

---

[6] ARTICULO 148.- El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de quince días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo.

ARTICULO 149.- Concluido el término mencionado en el artículo anterior, el Tribunal a petición de parte, señalará fecha para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, mandando notificar personalmente el acuerdo

- - - Ese resultado se obtiene sumando los 30 días naturales con los que cuenta cada mes, conforme lo dispone el artículo **736 de la Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece que, para efectos del cómputo, **los meses se regularán por el de 30 días**. En ese sentido, **transcurrieron más de 6 meses** sin gestión procesal efectiva posterior a la fecha de la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas desahogada el día **26 (veintiséis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete),** dicho termino se computó al **25 (veinticinco) de abril del año 2018 (dos mil dieciocho)** sin que mediara promoción o acto procesal que impulsara el procedimiento, por tanto resulta inconcuso que existió una conducta procesal omisiva, por parte de quien tiene la carga procesal de instar la prosecución del juicio, actualizándose así una falta de interés jurídico real en el litigio planteado, cuya conducta debe ser sancionada a través de la caducidad de la instancia. -

- - - Respecto al cómputo en la caducidad, es aplicable la tesis sustentada por este Tribunal Colegiado, de contenido siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

> - - - *Registro digital: 2024490 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Laboral Tesis: XXXII.3 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, abril de 2022, Tomo IV, página 2673 Tipo: Aislada* ***CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.*** *Hechos: La quejosa reclamó en el juicio de amparo directo que la autoridad responsable en un juicio laboral burocrático en el Estado de Colima, omitió analizar oficiosamente la caducidad de la instancia, en el que desde la fecha en la que se celebró la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas y aquella en la que se dictó acuerdo de desechamiento o admisión de los medios probatorios ofrecidos por las partes, transcurrieron más de 6 meses sin que hubiera promoción o acto procesal alguno que impulsara el procedimiento, por lo que el juicio estuvo inactivo. Criterio jurídico: El cómputo del término para que opere la caducidad de la instancia en el procedimiento laboral del conocimiento del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, conforme al artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debe realizarse contando cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los 6 meses exigido para la actualización de dicha institución procesal. Justificación: Conforme al artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para computar los términos, los meses se regularán por el de 30 días naturales. Así, atendiendo al espíritu del legislador, para realizar el cómputo del término de la caducidad, es necesario contar cada uno de los días de calendario, a partir del siguiente al en que se practicó la última actuación procesal para obtener el término de los 6 meses. Esta premisa se explica porque el propio legislador es enfático al indicar que los meses se regularán por el de 30 días naturales, y que los días hábiles se considerarán de 24 horas contadas de las 24 a las 24 horas. Conforme a esta lógica, debe entenderse que para realizar correctamente el cómputo de que se trata, es necesario precisar que hay meses de 31 días, a saber: enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre; en tanto que, con excepción de febrero, que es variable, los restantes meses son de 30 días, es decir, abril, junio, septiembre y noviembre. Esta aclaración es conveniente porque habrá ocasiones en que un*

---

a las partes.

día de inactividad procesal podría marcar la diferencia para determinar si se configura o no el plazo requerido para que opere la caducidad. En consecuencia, el cómputo del término de esa institución jurídica debe realizarse en la forma indicada, en aras de generar seguridad jurídica conforme al artículo 14 constitucional y atendiendo al principio de que donde la ley es clara no cabe interpretación, pues el legislador fue categórico al indicar que los meses se regularán por 30 días naturales. TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. -

- - - Así pues, atendiendo al espíritu del legislador para realizar el cómputo de término de la caducidad es necesario contar cada uno de los días del calendario, a partir del siguiente en que se practicó la última actuación procesal, para obtener el término de los seis meses. - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así pues, como se precisó en el caso en concreto de dejó de promover en el lapso de seis meses, ello en virtud de que entre la fecha de notificación del auto y el auto que tuvo a bien acordar el impulso del procedimiento ya se había consumado el termino de los 6 meses, por lo que esta conducta omisiva demuestra la falta de interés del actor en la prosecución del juicio respective, conducta que debe ser sancionada de alguna manera, en el caso con la caducidad de la instancia, establecida en el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; - - -

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013690. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.3o.T. J/4 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 1839. Tipo: Jurisprudencia. ***CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. OPERA ANTE LA INACTIVIDAD PROCESAL DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE ARBITRAJE, NO ASÍ CUANDO ÚNICAMENTE SUBSISTE LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE DICTAR EL LAUDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).*** *El juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que respecta a la etapa de arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al Tribunal de Arbitraje para que concluya esa etapa, conforme al artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 117 y 128 de la misma legislación, pues dicha conducta evidenciaría su interés en que sea resuelta la controversia; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica; en el entendido de que esa carga de impulso procesal cesa en "definitiva" hasta que sólo esté pendiente de dictarse el laudo, pero no antes, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, que es obligatorio conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consecuentemente, dada la naturaleza y principios que apoyan la caducidad, sería inexacto equiparar la falta de dictado de laudo en que no puede correr la caducidad, con la inactividad de los tribunales laborales para desahogar la instrucción del proceso, como es el arbitraje, en donde corresponde agotar todas las etapas de la audiencia relativa. Dentro de ese contexto de instrucción subsiste la carga procesal de las partes de no abandonar o dejar de expresar su interés de que el procedimiento avance para ponerlo en estado de resolución.* - -

- - - Por lo anterior resulta inconcuso en el juicio natural, ha operado la caducidad de la instancia pues no se efectuó algún acto procesal ni promoción durante un término mayor a 6 meses, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J 155/2012 (10a.), previamente invocada. - - - - - - - - - -

- - - Pues conforme al principio dispositivo el afectado goza de absoluta libertad para provocar la actividad del órgano jurisdiccional, como también

una vez acaecido ello, transacción, allanamiento, desistimiento, deserción, etcétera, que cese la actividad jurisdiccional. -

- - - De ahí que, si la caducidad de la instancia opere por el simple trascurso del tiempo, debido a que se produce *ipso* jure (por virtud del derecho o de pleno derecho) esto es, sus efectos ocurren automáticamente por el simple vencimiento del plazo preestablecido en la ley en este caso 6 meses, la citada figura jurídica se actualiza al haber transcurrido dicho plazo en exceso como señalar en el párrafo anterior, sin que las partes instalaran el órgano jurisdiccional. -

- - - En este orden de ideas, si bien el derecho de acceso a la justicia es un derecho del gobernado para que se le administre justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, también es cierto que ese derecho es correlativo de una obligación, consistente en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, ya que la ley presume su falta de interés, cuando no se expresa esa voluntad. - - - - -

En efecto, en lo que a este estudio interesa, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito consideró esencialmente que la caducidad a que se refiere el artículo 162 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no implica infracción a los derechos fundamentales como el de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Constitución Federal, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, de modo que ante su falta de interés debe actualizarse la caducidad de la instancia, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia. -

- - - En consecuencia y visto el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, y habiendo realizado este Tribunal un análisis de las actuaciones que lo conforman, con apoyo en el Artículo 162 de la ley burocrática estatal, es de declararse y se declara por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima la **CADUCIDAD** en el presente expediente laboral por estimarse consumado y como consecuencia se ordena el archivo del mismo, en razón de que el juicio laboral estuvo abandonado por un lapso mayor a 6 meses sin que el actor haya promovido impulso procesal alguno, luego si como se precisó, en el caso en concreto se dejó de promover en el lapso de más de seis meses, esta conducta omisa demuestra la falta de interés del actor, ello no impedía al actor a instar a este Tribunal a efecto de resolver lo conducente, pues se conservaba incólume su derecho a la que se administrara justicia, correlativo a su obligación de promover lo conducente hasta lograr el dictado del laudo, ya que no debe soslayarse que la actividad o intervención de las partes provoca la actuación de los Tribunales para decidir sobre los conflictos sometidos a su potestad, máxime que conforme

a los artículo 142 y 148 de la Ley burocrática, los juicios de la naturaleza del cual deriva el acto reclamado proceden a petición de la parte interesada y encontrándose satisfechos los requisitos que prevé el artículo antes invocado, es de decretarse esta figura extintiva, sin que sea óbice que en su oportunidad no se haya hecho la declaratoria respectiva por parte de este Tribunal, como lo dispone la parte final del artículo 162 de la Ley de la materia, aunado a que cualquier promoción posterior a aquel término no la interrumpiría, ya que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó, resultando aplicable al caso concreto la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 41, tomo 157-162 sexta parte, fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia Tribunal Colegiado del Sexto Circuito Séptima Época con el rubro de: -

> - - - ***CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO NO LA INTERRUMPE CUANDO YA HA TRANSCURRIDO EL TERMINO LEGAL.*** *La presentación de un escrito en un juicio laboral, cuando ya ha transcurrido el término establecido por el artículo 726 de la Ley Federal del Trabajo anterior a la vigente, idéntica en su texto a la actual 773 del propio ordenamiento, no interrumpe la caducidad, sin ser obstáculo que el escrito de referencia se encuentre pendiente de acordarse en el momento en el que el demandado acudió a la junta de Conciliación y Arbitraje a solicitar la declaración de caducidad atento a que no es dable jurídicamente interrumpir lo que ya concluyó. Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 1178/81. Ángel Corona García. 9 de Febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Secretario: Octaviano Escandón Báez.* - - - - -

- - - De igual forma es aplicable la tesis de jurisprudencia publicada en la Página 839, tomo III, Segunda Parte – II, Enero a Junio de 1989, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Instancia Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época con el rubro de: - - -

> - - - ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. CADUCIDAD, LAS PROMOCIONES POSTERIORES AL TERMINO DE LA, NO LA DEJAN SIN EFECTO.*** *Una vez transcurridos los seis meses a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y sus Municipios, y encontrándose satisfechos los demás requisitos que la propia norma prevé para que opere la caducidad, esta debe decretarse; empero, si oportunamente no se hace la declaratoria respectiva, las promociones posteriores a aquel término no lo pueden interrumpir, en tanto que, no puede suspenderse lo concluido y no es necesario para que se dé tal figura extintiva, que esos seis meses sean inmediatos anteriores a la fecha en que se determina. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo Directo 140/88.- Margarita Paredes Romo y Coagravidos. 12 de Abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia III.T.J/18, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. Tomo VI, Diciembre de 1997, Pág. 640.* - - - - - - - - -

- - - En adición a lo anterior cabe destacar que la sanción prevista en el artículo 162 de la Ley de la materia, no se transgrede el derecho del acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la Litis, en razón de que se den cumplir los plazos y términos que al efecto estable la Ley, encuentra apoyo lo anterior la tesis de

jurisprudencia de rubro y contenido siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Época: Décima Época Registro: 2002462 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 155/2012 (10a.) Página: 822 ***CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA****. El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia.* -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -

- **R E S U E L V E** -

ÚNICO. - Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve la procedencia de la ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD del presente juicio y ordena el archivo del presente expediente como asunto concluido. - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - - - - - - - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA FENA ELIZABETH CRUZ ÁVALOS** Magistrada Presidenta del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADA ALICIA CARREÓN COBIÁN** Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - -

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
DEL ESTADO DE COLIMA